

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de interlocutorio No 130

Villavicencio, 26 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA HELENA CANO GALEANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2019-00053-01
ASUNTO: RESUELVE PRÁCTICA DE PRUEBAS EN
SEGUNDA INSTANCIA

Resuelve el Despacho la solicitud de pruebas en segunda instancia, elevada por la apoderada de la parte actora en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

I. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se interpuso demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, a fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 280 del 5 de febrero del 2018, mediante la cual se reconoció una pensión de jubilación a la señora Rosa Helena Cano Galeano, y se condenara a la entidad demandada a la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año anterior a la adquisición del estatus pensional.

Surtido el trámite procesal, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dictó sentencia¹ negando las pretensiones de la demanda y sin condena en costas.

En virtud de lo anterior, la apoderada de la parte demandante², apeló la referida sentencia, recurso que fue concedido mediante auto del 13 de enero de 2020³.

¹ Folios 43 al 47, cuaderno de primera instancia.

² Folios 57 al 63, *ibidem*.

³ Folio 73, *ibidem*.

- **La solicitud probatoria**

En el recurso interpuesto, la apoderada de la parte actora⁴ indica que el *a-quo* negó las pretensiones de la demanda por falta de los certificados salariales, considerando que existió negligencia por parte de la demandada al no allegar al expediente los referidos certificados salariales, aún cuando le fueron peticionados.

En virtud de lo anterior, peticiona conminar a las entidades demandadas para la expedición de los certificados, de tal forma se analizará si la solicitud probatoria de la parte actora en segunda instancia es procedente.

II. Consideraciones del Despacho:

- **Del decreto y práctica de pruebas en segunda instancia:**

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a las oportunidades en las que deben solicitarse, practicarse e incorporarse las pruebas al proceso.

Así, en cuanto a la práctica de pruebas en segunda instancia cuando se trate de apelación de sentencias, la referida norma señala que estas pueden ser solicitadas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación; sin embargo, su decreto procede únicamente en los siguientes eventos:

"1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta"

- **Caso concreto:**

En el presente asunto, la apoderada de la parte actora indica en el escrito de apelación, que la negativa del *a quo* sobre sus pretensiones se debe a la falta de los certificados de la señora Rosa Helena Cano Galeano en el expediente, los cuales no

⁴Folio 62 vuelto, *ibidem*.

fueron allegados puesto que la entidad demandada no dio respuesta a la petición que realizó a través del Sistema de Atención al Ciudadano⁵, por lo que solicita se requiera a la demandada para que expida los respectivos certificados salariales; no obstante, será preciso del caso analizar si la solicitud probatoria de la parte actora en segunda instancia es procedente.

Pues bien, en el acápite de pruebas de la demanda, el apoderado solicitó fueran decretadas, practicadas y tenidas como tales las siguientes:

“VI. PRUEBAS

- *Resolución mediante la cual se reconoció la Pensión de Jubilación a mi representado.*

Solicito a su Honorable Despachó oficie a la Secretaria de Educación Territorial:

- *Allegar copia de los certificados de factores salariales del año de status pensional y el del año anterior junto con el certificado de tiempo de servicios. Incluyendo la TOTALIDAD de factores salariales*

VII. ANEXOS

- *Poder legalmente otorgado.*
- *Documentos relacionados en el acápite de pruebas.*
- *Resolución que le reconoció el derecho a mi representado (a).*
- *Radicado de reclamación administrativa.*
- *Radicado de la petición de certificados salariales/tiempo de servicios ante la entidad territorial.”⁶*

Así, en audiencia inicial concentrada del 25 noviembre de 2019, fueron tenidas como pruebas las documentales que obran a folios 11 al 15 de cuaderno de primera instancia; no obstante, nada se dijo en cuanto a la solitud de oficiar a la entidad demandada para la expedición de los referidos certificados salariales, procediéndose con el cierre de la etapa probatoria, decisión que quedo ejecutoriada, puesto que no fue recurrida por ninguna de las partes⁷.

Revisado el expediente, la situación bajo examen no se enmarca dentro de ninguna de las causales establecidas por el artículo 212 del C.P.A.C.A., pues las referidas documentales (i) no fueron solicitadas de común acuerdo por las partes; (ii) tampoco fueron decretadas por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio; (iii) no versan sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; (iv) tampoco se trata de documentos que no hubiesen podido allegarse en primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte demandada; y, finalmente, (v) no trata de

⁵ Folio 15, *ibidem*

⁶ Folio 6 reverso, *ibidem*

⁷ Folio 44 reverso, *ibidem*

desvirtuar las pruebas a las que se refieren los numerales 3 y 4 de la norma citada en precedencia.

Por lo tanto, no es procedente acceder a la solicitud probatoria formulada en el recurso de apelación, pues aún cuando la documental hubiese sido solicitada en primera instancia, sin que el juez se pronunciara al respecto, existió una falta de diligencia, dado que dicha decisión pudo haber sido recurrida por la apoderada de la parte actora en el caso de encontrarse en desacuerdo con ella.

No obstante, recuérdese que el artículo 213 del C.P.A.C.A. autoriza al Juez para que en cualquiera de las instancias decrete de oficio las pruebas necesarias para su convencimiento y para el esclarecimiento de la verdad; de manera que, en atención a la necesidad de la prueba, a saber, los certificados salariales, y a los principios de justicia material y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, se procederá a su decreto como prueba de oficio.

Por lo expuesto, se

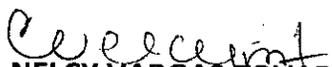
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO los certificados salariales de la señora Rosa Helena Cano Galeano, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría OFICIAR a la Secretaria de Educación del Departamento del Meta, para que en el término de diez (10) días, allegue copia de los certificados salariales de la señora Rosa Helena Cano Galeano, desde el 16 de junio de 2016 hasta el 16 de junio del 2017.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada